



Auto No. C-148

Victoria, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: MONITORIO
Radicado No.: **2022-00015-00**
Demandante: JUAN ESTEBAN URIBE GALLEGO
Demandado: ERIKA MARIA DIAZ PATIÑO

II. El Despacho decide sobre la admisión del proceso arriba identificado, que fue remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, quien con auto N° 108 del 10 de febrero del año en curso, rechazó la demanda por falta de competencia en aplicación de la regla establecida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso. Para ello, considera:

1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece *“en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “*

En el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, por lo cual deberá ajustar el trámite a la norma transcrita.

2. El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordena *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Conforme a la disposición normativa deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, aportando las respectivas evidencias.

3. En atención a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, se observa que no se allegó la primera de ellas, que hace referencia a un audio, por lo que si a bien lo tiene deberá aportar la respectiva.
4. De conformidad con el numeral sexto inciso dos del artículo 420 del Código General del Proceso, deberá aportar con la demanda los documentos de la

obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales; lo anterior conforme a los hechos en que se fundamenta la presentación de la misma.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente; además, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

De otro lado se reconocerá personería a la abogada designada e identificada tal como aparece en la demanda para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. AVOCAR conocimiento del presente proceso monitorio
2. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

4. RECONOCER personería a la Dra. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones vistos en el poder anexo a la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez



**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6d46633de4602e592e556e238d586fd0ac9d7dea505863727f4cdc33e7db88

Documento generado en 02/03/2022 03:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**